AMPARO DIRECTO: 845/2025-A.

MATERIA: DE TRABAJO.

QUEJOSA:
******* ******* ******* *******[1].

MAGISTRADA PONENTE:
LIC. SANDRA ELIZABETH LÓPEZ BARAJAS.

SECRETARIA:
LIC. MERCEDES BERENICE IBARRA WILEY.

Asunto resuelto en sesión ordinaria virtual, celebrada en Monterrey, Nuevo León, a veinte de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS; los autos para resolver el juicio de amparo directo **845/2025-A.**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. **Presentación de la demanda**. Mediante escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, ******* ******* ******* *******[2], por conducto de su apoderado jurídico **** ***** ******[3], promovió juicio de amparo directo en contra del laudo de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, que aduce es violatorio de los derechos fundamentales tutelados por los artículos 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. **Trámite de la acción constitucional**. Por

[1] Nombre de la parte actora.
[2] Nombre de la parte actora.
[3] Nombre del apoderado jurídico del quejoso.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6620636e6330000000000000018742
170529 13:16:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acuerdo de presidencia de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se admitió la demanda de amparo, lo que se notificó al Agente del Ministerio Público de Federación adscrito, el uno de septiembre siguiente, quien no formuló manifestación alguna.

TERCERO. **Turno del asunto para su resolución**. En proveído de siete de octubre de dos mil veinticinco, se turnó el expediente a la Magistrada Sandra Elizabeth López Barajas, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Cabe precisar que el tercero interesado ** ****** ****** ******** ********* **, presentó demanda de amparo adhesivo; sin embargo, por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, se desechó por ser extemporáneo; sin que esa decisión haya sido combatida.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. **Competencia**. Este Tribunal Colegiado cuenta con la legal competencia para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), y 210 de la

PJF - Versión Pública

SEGUNDO. Sesión vía remota. La resolución del presente juicio de amparo directo se pronuncia a través del medio tecnológico de videoconferencia, toda vez que este Tribunal Colegiado, en sesión extraordinaria de seis de enero de dos mil veintiséis, acordó que las sesiones para la resolución de los asuntos se continuarán verificando a través de ese método de comunicación, mientras no se emita un acuerdo en distinto sentido.

Ello, con motivo de la entrada en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil veintidós, del Acuerdo General del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de la misma anualidad.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión; así como el diverso numeral 30 del Acuerdo General 6/2026, del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio órgano.

TERCERO. **Vigencia de acuerdos generales del desaparecido Consejo de la Judicatura Federal**. Se precisa que los acuerdos generales del desaparecido Consejo de la Judicatura

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6620636e6330000000000000001874
170529 13:16:02

Federal, que se invocan en el contexto de esta ejecutoria, se estiman vigentes y aplicables en términos del artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, hasta en tanto el actual Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, emitan sus propios acuerdos.

CUARTO. **Plazo para la presentación de la demanda de amparo principal**. La resolución reclamada se notificó a la parte quejosa el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, como se advierte de la foja 127 del expediente laboral, razón por la que la notificación respectiva surtió sus efectos en la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 747, fracción I, de la legislación laboral.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6620636e6330000000000000018742
170529 13:16:02

De ahí que en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 733 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del treinta de abril al veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, sin contar los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete y dieciocho del segundo mes en cita, por haber sido inhábiles conforme a la certificación de la secretaría de la autoridad responsable, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de la Materia y 715 de la legislación obrera; por tanto, como la demanda se presentó el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, es evidente que la parte quejosa hizo lo propio de manera oportuna.

Lo anterior se aprecia gráficamente en los calendarios que a continuación se insertan:

PJF-Versión Pública

ABRIL 2025						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29 Notificación y surte efectos	30 (Día 1) Inicia plazo			

MAYO 2025						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6 (Día 2)	7 (Día 3)	8 (Día 4)	9 (Día 5)	10
11	12 (Día 6)	13 (Día 7)	14 (Día 8)	15 (Día 9)	16 (Día 10)	17
18	19 (Día 11) Presenta demanda	20 (Día 12)	21 (Día 13)	22 (Día 14)	23 (Día 15) Fenece plazo	24
25	26	27	28	29	30	31

Por otro lado, el auto que admitió el presente asunto se notificó por lista a las partes el uno de septiembre de dos mil veinticinco, como se advierte de la foja 18 de este cuaderno de juicio de amparo, por lo que la notificación correspondiente surtió sus efectos el dos de septiembre siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

De ahí que el plazo para la presentación de la demanda de amparo adhesiva o formular alegatos, en términos del numeral 181 de la indicada legislación, transcurrió del tres al veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, sin contar los días seis, siete, trece, catorce, quince, dieciséis, veinte y veintiuno del mes en mención, dado que fueron inhábiles acorde a lo previsto en el ordinal 19 de la Ley de la Materia.

Lo anterior se aprecia gráficamente en los calendarios que a continuación se insertan:

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6626963e663300000000000000018742
170529 13:16:02

SEPTIEMBRE 2025						
D	L	M	M	J	V	S
	1 Notifica auto de admisión	2 Surte efectos	3 (Día 1) Inicia plazo	4 (Día 2)	5 (Día 3)	6
7	8 (Día 4)	9 (Día 5)	10 (Día 6)	11 (Día 7)	12 (Día 8)	13
14	15	16	17 (Día 9)	18 (Día 10)	19 (Día 11)	20
21	22 (Día 12)	23 (Día 13)	24 (Día 14)	25 (Día 15 Fenece plazo)	26	27
28	29	30				

En tal virtud, al haber presentado el tercero interesado ** ****** ****** ********* ******* ********, la demanda de amparo adhesiva, el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, resulta que su promoción fue extemporánea, como se determinó en el proveído de veintinueve del citado mes y año.

QUINTO. **Personalidad**. La personalidad de **** ***** ******[4], como apoderado jurídico de ******* ******* ******* *******[5], se acredita en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, en virtud de que le fue reconocida en la audiencia de ocho de marzo de veintidós, como se advierte en la foja 15 del expediente laboral de origen.

SEXTO. **Certeza del acto reclamado**. Resulta cierta la determinación reclamada, toda vez que la autoridad responsable admitió su existencia al rendir el informe y se corrobora con las actuaciones que integran el juicio de origen, sin que esa

PJF - Versión Pública

*"**ACTO RECLAMADO**. Debe tenerse como cierto, si consta en el informe justificativo que rinde la autoridad responsable."*[6]

SÉPTIMO. **Laudo reclamado y conceptos de violación**. Este Tribunal Colegiado estima innecesaria la transcripción de la resolución controvertida y los disentimientos de la parte quejosa, toda vez que no constituye un requisito en esta ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo, al margen de que se anexará copia certificada del laudo impugnado y se realizará un análisis ponderado de los conceptos de violación al resolverse el presente asunto.

Esta consideración se apoya en la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6629636e6330000000000000001874
1705/29 13:16:02

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para*

[6] Registro digital: 286235. Instancia: Pleno. Quinta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, página 773. Tipo: Aislada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."[7]

OCTAVO. **Antecedentes del acto reclamado**. De las actuaciones que integran el juicio natural, destacan los datos que enseguida se resumen.

Mediante escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, ante la unidad receptora de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, ******* ******* ******* ******* [8], demandó de ********* ********** ******** ***, Sociedad Anónima de Capital Variable[9], y ********* ********** ******* ******** ******* ** ******* ********[**], las siguientes prestaciones:

"a) Reinstalación en mi empleo toda vez que fui injustificadamente despedida, prima antigüedad y pago de salarios caídos desde la fecha de mi despido hasta la solución del presente conflicto.
b.) Pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.
c.) Pago de séptimos días y días festivos.
d.) Pago de prima dominical, toda vez que siempre labore los domingos y la demandada jamás me pago dicho concepto.
e.) Pago de tiempo extra y media hora para ingerir alimentos.
f.) Constancias de SAR e INFONAVIT."

Asimismo, la persona accionante expuso los hechos en que sustentó su pretensión.

---

[7] Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.
[8] Nombre de la parte actora.
[9] Denominación de la demandada moral.
[10] Denominación dela demandada moral.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6626963e6633000000000000001874
170529 13:16:02

PJF - Versión Pública

Por auto de dos de agosto de dos mil veintiuno, la Junta responsable admitió a trámite la demanda laboral; fijó hora y fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; realizó diversas prevenciones a las partes y ordenó su citación.

En audiencia posterior, la persona actora aclaró la denominación de la segunda demandada como ** ****** ******
****
**
******** **
****
* **
****
****
*
****
* **
****

El ocho de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la citada audiencia en donde las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio; asimismo, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda y a los demandados, dando contestación al mismo, así como oponiendo excepciones y defensas.

El veinticinco de abril de dos mil veintidós, fue celebrada la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, donde se tuvieron por anunciados los medios probatorios de las partes, las cuales se calificaron y desahogaron en los términos siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

	MEDIO DE PRUEBA	DETERMINACIÓN	DESAHOGO
1	Confesión expresa y espontánea.	Admitida	En la misma fecha por su naturaleza
2	Confesional tácita	Admitida	En la misma fecha por su

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	********** ******** **** así como para hechos propios.		
4	Confesional por posiciones deberá absolver el C. ****** **** ** **** ******* [12]* en su carácter de administrador único o representante legal de la demandada ** ****** ****** ********* así como para hechos propios.	Omitió su pronunciamiento	No aplica
5	Documental vía informe a cargo del IMSS.	Admitida	Foja 69
6	Inspección.	Admitida	Fojas 62 a 63
7	Inspección.	Admitida	Foja 67

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

(********* ********** ******** **** ******** ******* ** ******* ********)

	MEDIO DE PRUEBA	DETERMINACIÓN	DESAHOGO
1	Confesional por posiciones a cargo del actor.	Admitida	Foja 75
2	Confesional expresa.	Admitida	En la misma fecha por su naturaleza
3	Testimonial que deberá rendir las C.C. ****** ********* ******* ********* [13] y [14] ***** ****** ****** ******* .	Desierta	Foja 104
4	Testimonial que deberá rendir las C.C. ****** ********* ******* ********* [15] y [16] ***** ****** ****** ******* .	Desierta	Foja 105
5	Testimonial que deberá rendir las C.C. ****** ********* ******* ********* [17] y [18] ***** ****** ****** ******* .	Desierta	Foja 106
6	Instrumental de actuaciones	Admitida	En la misma fecha por su naturaleza
7	Presunciones legales y humanas	Admitida	En la misma fecha por su naturaleza

Seguido el procedimiento por los demás trámites legales,

[12] Nombre de persona física.
[13] Nombre de persona física.
[14] Nombre de persona física.
[15] Nombre de persona física.
[16] Nombre de persona física.
[17] Nombre de persona física.
[18] Nombre de persona física.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6b2063e66330000000000000001874
17/05/25 13:16:02

PJF - Versión Pública

el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el laudo controvertido en cuyos puntos resolutivos se estableció:

"PRIMERO: *La actora* ******* ******* ******* ******* [19] *acreditó en parte sus acciones intentadas.*

SEGUNDO: *La demandada* ********* ********** ******** **** **** ** **** * [20] *justificó parcialmente sus excepciones opuestas.*

TERCERO: *La codemandada* ** ****** ****** ********[21]*, S. DE R.L. DE C.V; justificó sus excepciones opuestas, en consecuencia.*

CUARTO: *No se emite resolutivo alguno en cuanto al concepto de reinstalación toda vez que la actora* ******* ******* ******* ******* [22] *, fue reinstalada en su empleo con la demandada el día 04 de abril de 2024 (foja 108), en los mismos términos y condiciones en los que venía desempeñando, según se desprende de la diligencia realizada por la C. Lic.* ******* ***** ****** ******[23]*, Actuario adscrito a esta Junta Especial.*

QUINTO: *Se* ***ABSUELVE*** *a la demandada* ********* ********** ******** **** **** ** **** [24] *, de pagar a la actora* ******* ******* ******* ******* [25] *el concepto de salarios caídos, prima antigüedad y el concepto de media hora para ingerir alimentos que le reclama en su escrito inicial de demanda.*

SEXTO:- *SEXTO: Se condena a la demandada* ********* ********** ******** *** [26] ***, S.A. DE C.V.*** *a pagar a la actora* ******* ******* ******* ******* [27] *, el concepto de* ***vacaciones, incrementadas estas en un 25% por concepto de prima vacacional, y el***

---

[19] Nombre de la parte actora.
[20] Denominación de la demandada moral.
[21] Denominación de la demandada moral.
[22] Nombre de la parte actora.
[23] Nombre de persona física.
[24] Denominación de la demandada moral.
[25] Nombre de la parte actora.
[26] Denominación de la persona moral
[27] Nombre de persona física.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6626963e663300000000000000018742
170529 13:16:02

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concepto de aguinaldo proporcional, séptimos días y días festivos y prima dominical, el concepto de tiempo extraordinario*, solo y únicamente por las primeras nueve horas semanales comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas de martes a domingo, en la inteligencia de solo se condenan las primeras nueve horas a la semana a razón de salario doble lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo a razón de salario sencillo, tomando como base para el pago de estas condenas con un salario diario de $******[28] pesos (**********[29] ***** 00/100), dichos conceptos serán proporcional al tiempo laborado al ultimo año anterior a la presentación de la demanda, por haberse declarado procedente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.*

SÉPTIMO: *Se dejan a salvo los derechos que le correspondan a la actora en el pago de las aportaciones y entrega de las constancias del* ***SAR e INFONAVIT****, a efecto de que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo y 30, 35 41 y 59 relativos a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores y en las disposiciones a que se contrae el capítulo 5o. bis del artículo 20 de la Ley del Seguro Social y lo relativo Seguro del Retiro, para que haga valer estos conceptos ante la autoridad que corresponda*

OCTAVO: *Se* ***ABSUELVE*** *al codemandado ** ****** ****** ********* * ** *** ** ****[30] de pagar a la actora ******* ******* ******* *******[31], todos y cada uno de los conceptos reclamados, ya que al no acreditar la relación laboral resultan improcedentes.*

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

[…]”

[28] Cantidad en número.
[29] Cantidad en letra.
[30] Denominación de la persona moral.
[31] Nombre de persona física.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6626963e6633000000000000001874217705529 13:16:02

PJF Versión Pública

NOVENO. **Análisis de la controversia constitucional**. Los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo son en parte **fundados pero inoperantes** y en otra **fundados**, suplidos en su deficiencia de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; asimismo, este Tribunal Colegiado advierte de oficio distintas violaciones que ameritan su reparación.

Sustenta lo antepuesto, la jurisprudencia 2a./J. 39/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

> *"**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS**. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro*

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6629636e6330000000000000001874
170529 13:16:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."[32]

En principio, se precisa que los disentimientos serán examinados en atención a los puntos concretos de inconformidad, en orden diverso a lo planteado, sin que ello implique infracción a la prerrogativa de exhaustividad y congruencia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que lo trascedente es que el juzgador atienda los argumentos que revelen una defensa concreta para demostrar la razón que le asiste, como lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Sobre el tópico, es ilustrativa la tesis 1a. CVIII/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

*"**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de*

[32] Registro digital: 200727. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 39/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, septiembre de 1995, página 333. Tipo: Jurisprudencia.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6626963e6330000000000000001874
2
1705/29 13:16:02

P.J.F. - Versión Pública

los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."[33]

Asimismo, por cuestión de método y técnica jurídica, en esta ejecutoria se abordará en primer lugar el estudio de las infracciones a las normas del procedimiento. Luego, de ser el caso, los motivos de inconformidad encaminados a controvertir el laudo por vicios propios, dado que así lo autoriza el artículo 189 de la Ley de Amparo.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6626963e6633000000000000001874
170529 13:16:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[33] Registro digital: 172517. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CVIII/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793. Tipo: Aislada.

Resulta ilustrativa al respecto, la tesis 2a. XVII/2019 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, que dice:

> *"**SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LOS PARÁMETROS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN SEGUIR PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**. De acuerdo con ese precepto, los parámetros que los órganos jurisdiccionales de amparo deben seguir para examinar la cuestión planteada son: a) privilegiar el estudio de los conceptos de fondo por encima de los de procedimiento y forma; b) buscar analizar los conceptos de violación que de resultar fundados redunden en un mayor beneficio para el quejoso; y c) sólo si los conceptos de violación de procedimiento y forma redundan en un mayor beneficio que los de fondo, se invertirá su análisis, para lo cual el órgano jurisdiccional deberá fundar y motivar las razones por las que los argumentos de forma o procedimiento otorgarían un mayor beneficio al quejoso, por lo que en este supuesto, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá hacer un análisis en su sentencia de todos los conceptos de violación y decidir cuál otorga mayor beneficio al quejoso; motivo por el cual está vedado que sólo aborde el estudio de los conceptos de violación formales o procesales, sin que pondere los de fondo, pues en caso de que se promueva un segundo juicio de amparo, ese órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el primer juicio."*[34]

Ahora bien, en el **segundo** concepto de violación, la quejosa refiere que se vulnera lo previsto en el artículo 828, en relación con los diversos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se omitió prevenir a la demandada ********* ********** ******** **** ******** ******* ** ******* ********, para que exhibiera los documentos a que se refiere el artículo 804

[34] Registro digital: 2019562. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a. XVII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 2048. Tipo: Aislada.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6626963e6633000000000000001874
170529 13:16:02

PJF - Versión Pública

de dicho ordenamiento, bajo el apercibimiento de que, en caso contrario, se le impondrían las consecuencias previstas en el citado artículo 828.

Agrega que, del desahogo de la prueba de inspección, se advierte que el apoderado jurídico de la parte demandada no exhibió ninguno de los documentos requeridos por la autoridad responsable a que se refiere el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, sostiene que la responsable, de manera ilegal, omitió apercibirlo en términos del artículo 828 del mismo ordenamiento, en el sentido de que, de no exhibir dichos documentos, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos reclamados en la demanda.

Lo anterior resulta **fundado pero inoperante.**

Es así, ya que la responsable omitió prevenir a la demandada en términos del artículo 828, de la Ley Federal del Trabajo, en el auto donde fijó fecha y hora para el desahogo de la prueba de inspección ofrecida en primer término.

En efecto, de las constancias que conforman el expediente laboral de origen se advierte que la parte actora para acreditar la relación laboral con el demandado y las condiciones bajo las cuales desempeñaba sus actividades, ofreció como medio de convicción, entre otros, la inspección en primer término, la cual la responsable calificó de legal sin que haya realizado de manera expresa el apercibimiento previsto en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo.

El citado numeral dispone:

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6620636e6330000000000000001874
17/05/25 13:16:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *"Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta Ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan."*

Como puede verse, el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo precisa que, al admitirse la prueba de inspección, la Junta debe señalar fecha para su desahogo, y que en caso de que los documentos y objetos a inspeccionar obraran en poder de alguna de las partes, deberá apercibir que de no exhibirlos se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden acreditar, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 del propio cuerpo normativo.

Por su parte, los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo son del tenor siguiente:

> *"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*
>
> *I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;*
>
> *II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*
>
> *III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;*
>
> *IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y,*

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6620636e6633000000000000001874
170529 13:16:02

PJF - Versión Pública

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

En el citado artículo 804 se establece un listado de documentos que el patrón se encuentra obligado a conservar y exhibir en juicio, entre ellos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; los recibos de pagos de salarios; comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y los demás que señalen las leyes; en tanto que, listas de raya o nómina de personal, y los controles de asistencia, serán exigibles cuando se lleven en el centro de trabajo.

Por su parte, el diverso 805 de ese mismo ordenamiento, establece categóricamente que el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, esto es, el no conservar ni exhibir en juicio las mencionadas constancias, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que la actora exprese en su demanda en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora ofreció la prueba de inspección en la forma que a continuación se reproduce:

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6620636e6330000000000000001874
17/05/29 13:16:02

6. INSPECCIÓN: La que deberá desahogar el Actuario que al efecto se designe para que se constituya en el domicilio que ocupa esta Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado sito en Avenida Churubusco número 495 Norte colonia Fierro en Monterrey N.L. y una vez en el mismo requiera la presencia del representante legal o su apoderado de la empresa ********** ********** ********* ***** **** *** ** ***., *y le solicite le muestre el Contrato Individual de Trabajo, Cedulas de determinación de cuotas obrero patronales, recibos de nómina, controles de asistencia, comprobantes de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional de todos los trabajadores incluida la actora* ******* ******* ******* ******* *y una vez que lo tenga a la vista dará fe que los mismos constan todas y cada una de las condiciones de trabajo del actor descritas en la demanda, tales como salario, jornada y demás prestaciones que se mencionan en la demanda, documentos que conforme a las leyes laborales debe conservar y exhibir en juicio, en los términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, pidiendo se aperciba a la demandada antes mencionada en los términos del artículo 828 de la Ley en caso de no exhibir la documentación sobre lo que se solicita la inspección.*

La anterior probanza se ofrece en sentido afirmativo y deberá abarcar un periodo del mes de enero del año 2020 a la fecha de su desahogo. Con dicha prueba se acreditarán cada una de las prestaciones que se reclama en la demanda." (foja 51)

En esa misma audiencia, la representación de la demandada ********** ********** ********** ***, Sociedad Anónima de Capital Variable[35], objetó la prueba en cuestión en los términos siguientes

"Se objeta la prueba de inspección marcada con el número 6 toda vez que mi representada no lleva documentos materia de la inspección que solicita, como se advirtió de la de demanda y

[35] Denominación de la demandada moral.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6626963e663300000000000000018742
170529 13:16:02

PJF - Versión Pública

excepciones, las condiciones de trabajo se demostraran con las pruebas testimoniales a cargo de esta representación." (foja 59)

Asimismo, resulta pertinente destacar que, al contestar la demanda, señaló:

"Se hace del conocimiento de esta H. Autoridad, que dentro de mi representada no se llevan controles de asistencia, ni reloj checador, tampoco recibos de salario ni lista de raya ni nómina ni contratos individuales de trabajo. Por lo anterior estamos en posibilidad de demostrar el puesto, la jornada y el salario del actor con cualquiera de los medios de prueba que se refieren en el artículo 776, de la Ley Federal del Trabajo." (foja 42)

Por su parte, la Junta responsable acordó la prueba de inspección ofrecida por la actora de la manera siguiente:

"En cuanto a las PRUEBAS DE INSPECCIÓN OFRECIDAS COMO DE LA INTENCIÓN DE LA PARTE ACTORA, en primer término, en su escrito de pruebas, se analiza si procede o no apercibir a los demandados en los términos previstos en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por ciertos presuntivamente los hechos que el actor trata de probar, en caso de falta de exhibición de los documentos y objetos que deben obrar en poder del demandado ********** ********** ******** **** *** ** ****

debe atenderse que las referidas probanzas de inspección ofrecidas por la parte promovente, versa sobre los siguientes documentos: CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, RECIBOS DE NÓMINA, CONTROLES DE ASISTENCIA, COMPROBANTES DE PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL DE TODOS LOS TRABAJADORES INCLUIDA LA ACTORA ******* ******* ******* ******** *Ahora bien, en atención a lo anteriormente expuesto, se estima pertinente atender, en*

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6620636e6633000000000000000018742
170529 13:16:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

primer término, a los documentos que según la Ley de la Materia el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, encontrando así el dispositivo 804, de la Ley Federal del Trabajo que establece:

Artículo 804. (se transcribe).

De la anterior transcripción literal, se desprende la obligación que el patrón tiene de conservar y exhibir en juicio los documentos precisados en el citado numeral entre los cuales se encuentran solo algunos de los solicitados por la parte oferente de la prueba que nos ocupa. No obstante, lo (sic) ********* ********** ******** **** *** ** ****

manifestó desde la etapa de demanda y excepciones mediante escrito de contestación lo siguiente: "…se hace del conocimiento de esta H. Autoridad, que dentro de mi representada no se llevan controles de asistencia, ni reloj checador, tampoco recibos de salario ni lista de raya ni nómina ni contratos individuales de trabajo…", manifestaciones que actualizan la excepción mencionada en la fracción II y III del transcrito artículo 804 del Código Laboral en vigor el cual refiere la obligación que tiene el patrón de conservar y exhibir en juicio controles de asistencia, "cuando se lleven en el centro de trabajo", por lo tanto resulta inaplicable el apercibimiento a la referida demandada respecto a dichos documentos;

[…]

Se señalan las OCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la prueba de INSPECCIÓN ofrecida como de la intención de la parte ACTORA, en primer término y marcada con el numeral 6, de su escrito de pruebas, autorizándose a un C. Actuario adscrito a esta Junta Especial a efecto de que desahogue dicha probanza en los siguientes términos , es decir: una vez constituido en el domicilio de este H. Tribunal de Trabajo, específicamente en esta Junta Especial NÚMERO CATORCE, solicite al C. APODERADO JURÍDICO de la moral ********* ********** ******** **** *** ** ***,

le ponga al vista los siguientes documentos: CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, CÉDULAS DE DETERMINACIÓN

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706e662963e663300000000000000018742
170529 13:16:02

PDF - Versión Pública

DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, RECIBOS DE NÓMINA, CONTROLES DE ASISTENCIA, COMPROBANTES DE PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL DE TODOS LOS TRABAJADORES INCLUIDA LA ACTORA ******* ******* ******* ******** *del periodo comprendido del mes de ENERO DEL 2020 a la fecha de su desahogo y una vez teniéndolos a la vista, de fe y certifique lo siguiente: LAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE SE DESPRENDEN DE LOS DOCUMENTOS CONCERNIENTES A* ******* ******* ******* ******** *Debiendo de levantar acta circunstanciada de tal evento para legal constancia."* (fojas 61 y 62)

El desahogo de ese medio de convicción se llevó a cabo el uno de junio de dos mil veintidós, donde el actuario hizo constar lo siguiente:

"En Monterrey, Nuevo León, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día primero de junio del año dos mil veintidós, el suscrito actuario constituido en el domicilio de esta Junta Especial Número CATORCE sito en AVENIDA CHURUBUSCO NÚMERO 495 NORTE, COLONIA FIERRO EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, a fin de dar cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós dictado por los C.C. Representantes que integran la Junta Especial número CATORCE de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, dentro de los autos del expediente laboral número ********** *promovido por la C.* ******* ******* ******* ******, *en contra de* ********** ********** ******** **** *** ** ***** *Una vez constituido en el domicilio mencionado en líneas anteriores, el suscrito Actuario encontré presente al C. Licenciado* **** ***** ****** *apoderado jurídico de la actora (personalidad acredita en autos) y así como el C. Licenciado* ********** ******** ***** **** *apoderado jurídico de los demandados* ********** ********** ******** **** *** ** ***** *(personalidad debidamente acreditada en*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autos), y una vez enterado del motivo de mi visita, así como del objeto de la diligencia, consistente en el desahogo de la PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA COMO DE LA INTENCIÓN DE LA PARTE ACTORA, me manifiesta estar de acuerdo en el desahogo de la misma, por lo que procedo a desahogarla en los mismo términos de su ofrecimiento, al efecto le solicite al C. ********* ******** ***** ****
que me pusiera a la vista los siguientes documentos: CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, RECIBOS DE NÓMINA, CONTROLES DE ASISTENCIA, COMPROBANTES DE PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL DE TODOS LOS TRABAJADORES INCLUIDA LA ACTORA ******* *******
******* ******* *, el periodo que debe abarcar dicha inspección es el comprendido del mes de enero de 2020 a la fecha de su desahogo, por otra parte el apoderado jurídico de los demandados el C.* ********* ******** ***** ****,
No me exhibe la documentación solicitada. Acto seguido el apoderado jurídico de la demandada me manifiesta: que como se estableció en la etapa de demanda y excepciones mi representada ********* ********** ********
**** *** ** ***** *no cuenta con los documentos que le están siendo solicitados tal y como se advirtió oportunamente al contestar la demanda, por lo que no se le puede obligar a lo imposible. Por otra parte, el apoderado jurídico de la actora manifiesta: que en vista de las manifestaciones de la contraria deben tenerse por ciertos los hechos alegados del ofrecimiento de la prueba, por lo que es procedente hacer efectivos los apercibimientos de los artículos 827 y 828 de la Ley de la Materia, generándose la presunción legal a favor de mi mandante y la conducta inapropiada de los demandados, resultando intrascendentes las manifestaciones de la contraria. En los anteriores términos concluye la presente diligencia, elaborando la presente acta, firmando al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. DOY FE."* (fojas 65 y 66)

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6626963e6633000000000000000018742
170529 13:16:02

PJF - Versión Pública

Narrado lo anterior, es evidente que en relación a la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, identificada con el número 6 del escrito correspondiente, la responsable omitió efectuar el apercibimiento que prevé el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, siendo un imperativo legal para las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el formular expresamente el apercibimiento señalado, de modo que si se omite dicha formalidad se incurre en una violación al procedimiento, porque no se estaría en posibilidad de hacer efectivo un apercibimiento no efectuado.

Empero, a nada práctico conduciría otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable subsanara esa irregularidad, toda vez que ésta resulta intrascendente, en virtud de que la citada probanza se ofreció para demostrar las condiciones de trabajo de la persona actora frente a la demandada en cita, y en el laudo reclamado se tuvieron por acreditadas las condiciones laborales expresadas por aquélla, como lo son el puesto, la jornada y el salario, al no cumplir la demandada con la carga procesal impuesta, por lo que la señalada violación no tuvo trascendencia en perjuicio de la aquí quejosa.

Por otra parte, en el **tercer** concepto de violación, la quejosa aduce, que la responsable ilegalmente absolvió a la codemandada ** ****** ****** ********* ******** ** ********** ******** ** ******* ********, al señalar que no se acreditó la relación laboral, pues omitió valorar la incomparecencia de la demandada a la prueba confesional, así como la falta de exhibición de la documentación prevista en el artículo 804, de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior resulta **fundado**, suplido en su deficiencia.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6620636e6330000000000000001874
170529 13:16:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello es así, toda vez que del laudo reclamado se advierte, que la responsable al momento de pronunciarse sobre las acciones reclamadas a la codemandada de mérito, señaló:

> *"En cuanto a las acciones intentadas por la actora* ******* ******* ******* ******* ******* *en contra de* ** ****** ****** ******** ** ** **** ** ***., *es de advertirse que la referida empresa negó en forma lisa y llana la relación laboral, consecuentemente se estima que corresponde a la accionante la carga procesal con apoyo en la Jurisprudencia que establece: RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN. (se transcribe).*
>
> *Del estudio de las pruebas aportadas por la parte actora se desprende que la misma no cumple con la carga procesal impuesta, toda vez no le beneficia la prueba confesional por posiciones ofrecida de su intención, celebrada en fecha 22 de junio de 2022 (foja 74) a cargo del REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO CON FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES A NOMBRE DE LA MORAL CG MÉXICO REMOTE CONTROLS S. DE R.L. DE C.V., fue declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que fueran formuladas por el apoderado jurídico de la parte actora, en virtud de su incomparecencia a la probanza de mérito, también lo es que se encuentra en contradicción con la prueba de inspección ofrecida como de su intención, desahogada por el C. Actuario Adscrito a esta Junta Especial Lic.* ****** ********* **** *******, *en fecha 01 de junio de 2022 (foja 69), en el domicilio del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL sito en GREGORIO TORRES QUEVEDO NUMERO 1950 ORIENTE CON FÉLIX U GÓMEZ DE ESTA CIUDAD, no le resulta favorable, toda vez que la C. actuario fue atendida por una persona que dijo llamarse* ******* ****** *y ser encargado del departamento de supervisión de afiliación en ese domicilio, el cual después de tener acceso a la base de datos con que cuenta dicho instituto manifiesta: "que la persona que la recibió en el*

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6620636e6330000000000000018742
170529 13:16:02

Versión Pública

mismo le mostró el sistema de cómputo SINDO, por lo que teniendo a la vista el monitor, al ingresar el número de afiliación ********** *pertenece a la C.* ******* ******* ******* ******* *presenta un ingreso el día 01 de mayo de 2021, salario $****** *y baja 18 de junio de 2021 con la empresa* ********* ********** ******** **** **** ** *** . *con registro patronal* **********, *mismo me informa que ellos solo tienen en su sistema movimientos altas, bajas, salario y modificaciones, por lo que se dio por terminada la diligencia", toda vez que no se desprende que haya sido dado de alta por la empresa demandada* ** ****** ****** ******** ** ** **** ** ***** *por lo tanto no acredita la relación de trabajo que la parte actora le imputa a la demandada, lo anterior encuentra su apoyo en las tesis jurisprudenciales que a su letra rezan: "CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO: (se reproduce), así como tampoco le resultan favorables las pruebas instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas, ya que del análisis de las diversas constancias procésales, no se desprende dato o elemento alguno que de por acreditado el evento en estudio, consecuentemente no se configuran los supuestos del artículo 20 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, no acreditando el actor la relación de trabajo que le imputa el accionante a la demandada. Por lo tanto, se absuelve a la demandada* ** ****** ****** ******** ** ** **** ** **** *de pagar a la actora* ******* ******* ******* *******, *todos y cada uno de los conceptos reclamados, ya que al no acreditar la relación laboral resultan improcedentes."*

De lo anterior se desprende que la responsable consideró que no le beneficiaba a la parte actora la prueba confesional ofrecida de su intención a cargo del representante legal o apoderado legal de la codemandada, no obstante que fue declarado confeso de todas las posiciones que se le formularon, al encontrarse en contradicción con la prueba de inspección ofrecida también de su intención, *toda vez que de la misma no se desprendía que haya sido dado de alta con la empresa demandada* ** ****** ******

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6620636e6633000000000000000018742
170529 13:16:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********* ******** ** ********** ******** ** ******* ********,

por lo que no se acreditaba la relación de trabajo que la parte actora le imputó.

Lo cual se estima incorrecto, pues aun cuando de dicha inspección se advierte que la quejosa estuvo dada de alta por diverso empleador, ello no refleja necesaria y directamente que no existiera una relación de trabajo con el demandado, ya que con la inscripción de la trabajadora con una diversa moral no se puede sostener que no existe la relación laboral que se reclama del demandado, toda vez que el aviso de inscripción deriva de la obligación que en materia de seguridad social tienen los patrones de registrar e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto cuando se configura una relación de trabajo y constituye un acto unilateral de los patrones que, por su propia naturaleza, no es idóneo para probar la situación real de las relaciones laborales; de ahí que no implica que la actora no pudiera haber laborado para otros patrones, ya que el hecho de que un empleador la inscriba como su trabajadora no representa limitación alguna en los derechos de ésta para que se desempeñe en un diverso empleo, lo que debió considerar la junta.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 55/2022 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***"PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DESVIRTÚA CON EL INFORME RENDIDO POR EL***

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6626963e6633000000000000001874
17/05/29 13:16:02

PJF - Versión Pública

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ DADO DE ALTA CON UN PATRÓN DIVERSO.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron con relación a si tratándose de la presunción generada por una prueba de inspección ante la falta de exhibición de los documentos sobre los cuales la parte patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, en términos de lo que dispone el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social resulta o no suficiente para desvirtuarla cuando en éste conste que el trabajador estaba dado de alta con un patrón diverso al demandado.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social ofrecido como prueba, en donde conste el alta con un patrón diverso al cual se le reclama la existencia de una relación de trabajo, por regla general no resulta suficiente para desvirtuar la presunción generada ante la falta de exhibición de los documentos sobre los cuales se ofreció la prueba de inspección en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que dicho informe sólo permite demostrar que el trabajador fue dado de alta con un empleador diverso, pero no que no existiera un vínculo laboral con el patrón demandado, salvo cuando del expediente laboral se advierta que no es verosímil considerar que el actor pueda sostener más de una relación de trabajo, adminiculado con el resto del material probatorio, caso en el cual el juzgador debe determinar si se desvirtúa o no dicha presunción.*

Justificación: *Tratándose de un juicio laboral en el que un trabajador reclama un despido injustificado en una determinada fecha y el patrón se excepciona negando la existencia de una relación de trabajo, y en el juicio se*

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6620636e6330000000000000001874
170529 13:16:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ofrece como prueba por las partes el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de evidenciar sus pretensiones o defensas, y de éste se advierte que en dicho periodo estaba dado de alta por un diverso empleador, ello no refleja necesaria y directamente que no existiera una relación de trabajo con la patronal demandada, ya que con la inscripción de un trabajador con una diversa persona física o moral no se puede sostener que no existe la relación laboral que se reclama de la demandada, toda vez que el aviso de inscripción deriva de la obligación que en materia de seguridad social tienen los patrones de registrar e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto cuando se configura una relación de trabajo y constituye un acto unilateral de los patrones que, por su propia naturaleza, no es idóneo para probar la situación real de las relaciones laborales. El hecho de que en el informe se indique que un trabajador está inscrito ante dicho órgano asegurador por un patrón distinto al demandado puede deberse a diversas cuestiones, como puede ser la posible omisión de la parte patronal de darlo de baja aun cuando haya concluido el vínculo laboral. Asimismo, la circunstancia de que del informe se advierta que subsiste una relación de trabajo con una persona diversa a la demandada, no implica que el trabajador no pueda estar laborando también para otro patrón, ya que el hecho de que un empleador lo inscriba como su trabajador no representa limitación alguna en los derechos del operario para que se desempeñe en un diverso empleo. Consecuentemente, el informe rendido en esos términos no resulta suficiente para desvirtuar la presunción generada ante la falta de exhibición de los documentos sobre los cuales se ofreció la prueba de inspección, pues sólo permite acreditar que el trabajador fue dado de alta con un patrón diverso, pero no que no existiera una relación de trabajo con la patronal

Versión Pública

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6620636e663300000000000000018742
170529 13:16:02

demandada. Sin que lo anterior signifique que el valor probatorio del referido informe deba desestimarse de manera automática en todos los casos, pues cuando del expediente laboral se advierta que no es verosímil considerar que una persona pueda sostener más de una relación de trabajo, la Junta debe adminicularlo con el resto del material probatorio ofrecido por las partes, a efecto de determinar si se desvirtúa o no la presunción de existencia de la relación de trabajo."[36]

De tal suerte, resulta jurídicamente incorrecto, que se restara valor a la confesión ficta que se concretó en el procedimiento respecto del ente jurídico ** ****** ****** ********* ******** ** ********** ******** ** ******* ********, al contraponerla con la información rendida por el organismo de seguridad social.

En diverso aspecto también se advierte, que la autoridad responsable omitió hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo[37], que realizó al admitir la prueba de inspección ofrecida por el actor a cargo de la demandada antes mencionada *** ****** ****** ********* ******** ** ********** ******** ** ******* *********, al no haberse exhibido los documentos requeridos.

En el caso, la inspección de mérito, se ofreció en los siguientes términos:

"7. INSPECCIÓN: La que deberá desahogar el Actuario que al efecto se designe para que se constituya en el domicilio que

[36] Registro digital: 2025396 ---Instancia: Segunda Sala ---Undécima Época ---Materias(s): Laboral ---Tesis: 2a./J. 55/2022 (11a.) ---Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo III, página 2527 ---Tipo: Jurisprudencia

[37] Artículo 828.- Admitida la prueba de inspección por el Tribunal, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, el Tribunal la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta Ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6629636e6633000000000000000018742
170529 13:16:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ocupa esta Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado sito en Avenida Churubusco número 495 Norte colonia Fierro en Monterrey N.L. y una vez en el mismo requiera la presencia del representante legal o su apoderado ** ****** ****** ********* * ** **** ** ****, *y le solicite le muestre el Contrato Individual de Trabajo, Cedulas de determinación de cuotas obrero patronales, recibos de nómina, controles de asistencia, comprobantes de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, comprobante de pago de utilidades y los demás documentos que conforme a las leyes laborales y fiscales debe conservar y exhibir en juicio, en los términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de todos y cada uno de los trabajadores incluido el actor y una vez que lo tenga a la vista dará fe que en todos y cada uno de los documentos aparece el nombre de la actora* ******* ******* ******* *******, *y en caso de negativa a mostrarlos se le aperciba a la demandada en los términos de lo dispuesto por el artículo 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo. La anterior probanza se ofrece en sentido afirmativo y deberá abarcar un periodo del mes de enero del año 2020 a la fecha de su desahogo. Con dicha prueba se acreditará la existencia de relación laboral entre la actora y el demandado* ** ****** ****** ********* * ** **** ** ****” (foja 62)

Al respecto la Junta responsable acordó:

“Se señalan las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la PRUEBA DE INSPECCIÓN ofrecida como de la intención de la parte ACTORA, en segundo término y marcada con el numeral 7, de su escrito de pruebas, autorizándose a un C. Actuario adscrito a esta Junta Especial a efecto de que desahogue dicha probanza en los siguientes términos , es decir: una vez constituido en el domicilio de este H. Tribunal de Trabajo, específicamente en esta Junta Especial NÚMERO CATORCE,

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706e6626963e6633000000000000000018742
170529 13:16:02

PJF Versión Pública

*solicite al C. APODERADO JURÍDICO de la moral ** ****** ****** ********* ** ** **** ** ***** le ponga al vista los siguientes documentos: CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, RECIBOS DE NÓMINA, CONTROLES DE ASISTENCIA, COMPROBANTES DE PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL DE TODOS LOS TRABAJADORES INCLUIDA LA ACTORA ******* ******* ******* ******** del periodo comprendido del mes de ENERO DEL 2020 a la fecha de su desahogo, con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos sobre los que versa la presente probanza y una vez teniéndolos a la vista el C. Actuario adscrito, de fe y certifique lo siguiente: que de los mismos se desprende el nombre de ******* ******* ******* ******** Debiendo de levantar acta circunstanciada de tal evento para legal constancia."* (fojas 63)

En la diligencia de inspección, se asentó lo siguiente:

*"En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las nueve horas con quince minutos del día primero de junio del año dos mil veintidós, el suscrito actuario me constituí en la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, con domicilio en Churubusco 495 Norte, Colonia Fierro, Monterrey, Nuevo León, a fin de dar cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, (consistente en el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora), dictado y firmado por los C.C. Representantes que integran la Junta Especial número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, dentro del expediente laboral número ********** promovido por la C. ******* ******* ******* ******, en contra de ********* ********** ******** **** *** ** ***** Una vez constituido en la Junta Especial número Catorce de este tribunal del trabajo, comparece el Licenciado **** *****

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6629636e6330000000000000001874
170529 13:16:02

> ****** *apoderado jurídico de la parte actora (PERSONALIDAD DEBIDAMENTE ACREDITA EN AUTOS), mas no así el apoderado jurídico de la parte demandada, no obstante encontrarse legalmente notificado según se desprene de autos; toda vez que la parte demandada no comparece ante esta autoridad me es imposible dar fe a lo solicitado. En uso de la palabra el apoderado jurídico de la parte actora manifiesta DADA LA INCOMPARECENCIA DE LA DEMANDADA Y SU NEGATIVA INJUSTIFICADA PARA EXHIBIR LOS DOCUMENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN ES POR LO QUE SOLICITO SE TENGA POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PROPONEN PROBAR CON ESTA INSPECCIÓN. - En los anteriores términos concluye la presente diligencia, elaborando la presente acta, no firmando al calce los que en ella intervinieron por considerarlo innecesario, se hace constar que en la presenta diligencia no compareció la parte demandada ni representación jurídica por parte de ésta, no obstante estar notificados, lo anterior se hace constar para que surtan los efectos legales que haya lugar. DOY FE."* (foja 67)

En ese contexto, se observa que la parte patronal de trato fue omisa en acudir al desahogo de la prueba de inspección y de exhibir la documentación materia de la misma, no obstante de encontrarse notificada de la prueba a su cargo.

De ahí que, al no haberse mostrado la documentación requerida al fedatario a quien se encomendó llevar a cabo el desahogo de dicho medio de prueba, es inconcuso que cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo[38] y la Junta responsable debió tener por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar con ese medio de prueba, salvo prueba en contrario.

[38] Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6626963e6633000000000000000018742
170529 13:16:02

Versión Pública

Asimismo, **este tribunal en suplencia de la queja** deficiente que autoriza la fracción V, del artículo 79 de la Ley de Amparo, advierte diversa violación que amerita la concesión del amparo.

Para ilustrar esa afirmación es conveniente precisar lo siguiente.

La parte actora en el escrito inicial de demanda adujo que su jornada de trabajo comprendía de las 08:00 a las 18:00 horas de martes a domingo, descansando los días lunes; asimismo señaló que percibía un salario de $****** (********** ***** ******), diarios

Por su parte, la demandada ********** ********** ********* **** ******** ******* ** ******* ********, al dar contestación, por lo que respecta a la jornada de trabajo señaló que, siempre laboró para su representada de las 08:00 a las 12:00 horas y de las 13:00 a las 16:00 horas de lunes a sábado, descansando los domingos con goce de sueldo, que es falso que su jornada sea continua, pues el actor siempre ha disfrutado de una hora de las 12:00 a las 13:00 horas de lunes a sábado para ingerir alimentos y descansar fuera del domicilio de su representada y sin estar a su disposición. En relación al salario indicó que el actor percibía la cantidad de $1500.01 (un mil quinientos pesos 01/100) semanales.

Para efecto de acreditar la inexistencia del despido como las condiciones de trabajo, la empresa demandada ofreció las pruebas testimoniales en primero, segundo y tercer término a cargo de ****** ********* ******* ********* y ***** ****** ****** *******.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6620636e6330000000000000001874
17/05/29 13:16:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cabe apuntar que, dichas probanza si bien fueron calificadas de legales, admitida y señalada fecha para su desahogo, lo cierto es, que por auto de ocho de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad del trabajo declaró deserta las mismas, ante el incumplimiento de la oferente de presentar directamente a los testigos ofrecidos como de su intención. (fojas 104, 105 y 106)

En el laudo reclamado, la junta al analizar la controversia respecto a la jornada de trabajo y el salario, consideró que la demandada no acreditó tales conceptos y declaró firme los señalados por el actor en su demanda.

Posteriormente la responsable indicó, que la demandada negó el despido y ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones que los venía desarrollando, por lo que calificó de buena fe el ofrecimiento de trabajo, mismo que fue aceptado, indicando que, si el trabajador insistía que hubo despido, a él le correspondía acreditar sus afirmaciones, lo cual, consideró no acreditó debido a que no le resultaron favorables las pruebas ofrecidas en el juicio.

Determinación que resulta incorrecta, toda vez que no debió haber calificado de buena fe la oferta de trabajo, toda vez que la empresa demandada no justificó la duración de la jornada de labores aducida en su escrito de contestación, pues al margen de que la jornada que señaló para efecto del ofrecimiento de trabajo se ajuste a lo legal, es decir, a un máximo de ocho horas diarias, lo cierto es, que independientemente de ello debía justificar su excepción, esto es, que la jornada de la actora **era discontinua o fraccionada** comprendida de las 08:00 a las 12:00 horas y de las 13:00 a las 16:00 horas de lunes a sábado y que **descansaba el**

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6626963e6633000000000000001874
2
170529 13:16:02

PJF - Versión Pública

domingo, así como tampoco acreditó que percibiera el salario indicado, toda vez que, tal como se desprende de las pruebas ofrecidas consistentes en confesional a cargo de la actora, no le resultaba favorable al haber negado éste todas las posiciones que se le formularon; en cuanto a las testimoniales a cargo de ****** ********* ******* ********* y ***** ****** ****** ******* , se declararon deserta mediante proveído de ocho de mayo de dos mil veintitrés, en virtud del incumplimiento de presentar directamente por su conducto a los mencionados testigos; de la instrumental de actuaciones y de la presuncional, no se advierte dato o elemento alguno que favorezca a sus intereses para demostrar la jornada que adujo en su contestación.

Al respecto se cita la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

> ***"OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA.*** *La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como lo son el salario, el puesto o la categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando cambie la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo permitiendo que la*

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6629636e6330000000000000001874
170529 13:16:02

> *jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana*."[39]

Conforme al criterio jurisprudencial se advierte que, la calificación de la oferta laboral cuando se varíe la jornada laboral, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando cambie la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo permitiendo que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que puede generar perjuicio en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana.

Ahora, en el presente asunto se actualiza el supuesto que señala la jurisprudencia; es así, pues si bien la empresa demandada ofreció el empleo con una jornada ajustada a la legal, al apegarse a lo dispuesto por los artículos 61 y 63 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que lo hizo con un horario discontinuo de labores, comprendido de las 08:00 a las 12:00 horas y de las 13:00 a las 16:00 horas de lunes a sábado, descansando los domingos; es decir, varió la jornada de labores de **continua a discontinua**, así como **el día de descanso**, lo que previsiblemente genera perjuicio a la trabajadora, al repercutir en las actividades de su vida cotidiana, motivo por el que la demandada debía demostrar la veracidad de su dicho respecto del horario y jornada de trabajo, conforme al criterio

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6626963e663300000000000000018742
170529 13:16:02

Pública Versión

[39] Registro digital: 161541 --- Instancia: Segunda Sala --- Novena Época --- Materias(s): Laboral --- Tesis: 2a./J. 180/2010 --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 691 --- Tipo: Jurisprudencia.

jurisprudencial, lo que en la especie no acreditó la patronal, al no beneficiarle el material probatorio de su intención para acreditar la jornada de labores que adujo al contestar y con la que ofreció el empleo.

Lo anterior, debido a que dicha modificación le ocasiona perjuicio a la parte trabajadora, al no permitirle disponer de su tiempo en el horario y día de descanso que tenía cuando estuvo vigente la relación laboral, por esa razón, correspondía a la demandada justificar la veracidad respecto a la hora de entrada y salida y la discontinuidad de la jornada laboral que sostuvo, así como el día de descanso semanal, además del salario, para poder evidenciar su buena fe al ofrecer el trabajo; por lo que al no acreditar la jornada de labores y haber ofrecido el empleo a la parte actora con un monto menor al salario referido por dicho actor, el que se tuvo por cierto al no existir prueba en contrario de la demandada, en consecuencia debió calificarse de mala fe el ofrecimiento del empleo.

Lo que implica que la junta deberá arrojar a la parte demandada la carga procesal respecto de la inexistencia del despido.

Otra violación cometida en el laudo y advertida de oficio, se da con relación al reclamo de la **media hora para descansar**, pues en ese sentido, debe señalarse que, corresponde siempre al patrón demostrar la duración de la jornada laboral y la responsable debe analizar y pronunciarse en torno a la controversia suscitada en dicha condición de trabajo, de ahí que la conclusión a la que arribó la junta para absolver al demandado del pago de tal prestación es jurídicamente incorrecta, pues la exigencia del mismo no resulta inverosímil.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6620636e6633000000000000000018742
170529 13:16:02

En el caso concreto, la actora reclamó el pago de la media hora para descansar e ingerir alimentos, la cual dijo no se le concedió, al respecto debe señalarse que, la circunstancia de que un trabajador durante la relación laboral no reclame ese concepto legal, sino hasta que se dice despedido, como ocurre en la especie, éste solo hecho no la torna increíble o inverosímil, en virtud de que la experiencia y la razón hacen ver que hay trabajadores que no formulan su demanda o retardan ésta, por diversas causas, una de ellas pudiera ser que mientras las relaciones laborales se llevan a cabo en buenos términos y no se alteran las condiciones de trabajo, las partes tratan de llevar una relación de cordialidad, la cual, cambia una vez que ocurre algún conflicto laboral que las coloca en posiciones contrarias.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6626963e6633000000000000000018742
170529 13:16:02

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen

> *"**HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SÍ SOLO NO HACE INCREÍBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO**. Esta Sala ha sostenido que cuando exista controversia sobre el pago de horas extras, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado corresponde al patrón, conforme a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, sosteniendo también que cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben aplicar el artículo 841 del mismo ordenamiento y dictar el laudo apartándose del resultado formalista a que puede conducir la aplicación indiscriminada del mencionado artículo 784 y fallar con apego a la verdad real deducida de la razón. Sin embargo, si el trabajador dice haber laborado horas extras durante cierto tiempo, sin reclamar su pago, este hecho, por sí*

Versión Pública

sólo no puede hacer inverosímil el que se haya laborado el tiempo extraordinario reclamado, aunque sí puede llegarse a tal conclusión tomando en cuenta el número de horas y período durante el cual se dicen trabajadas, en virtud de que la experiencia y la razón hacen ver que hay trabajadores que no formulan su demanda o retardan ésta, por diversas causas."[40]

Amén, de que el descanso de media hora por su propia naturaleza, establecida en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a un tiempo que no está fuera de la jornada de trabajo continua, es decir, se encuentra inmiscuida en ésta, y por tanto, es inconcuso que no puede ser por sí mismo inverosímil, pues dicha terminología comprende aquellos hechos que están alejados de lo verdadero o real; de tal suerte, que si dicho lapso concedido normalmente a un empleado para descansar o ingerir alimentos se consuma dentro del horario de labores, entonces en modo alguno puede considerarse como un periodo de tiempo más allá del horario regular de trabajo, y por ende, es claro que no se le pueda considerar como increíble, por lo que es ilegal que la responsable absolviera al demandado del pago de dicho concepto tomando como base ese argumento; siendo aplicable al caso la jurisprudencia siguiente:

*"**DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ.** El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de por lo menos media hora; ahora bien, si en el juicio el trabajador afirma que no se le concedió tal descanso y demanda su pago, por ser una controversia relativa a la duración de la jornada de*

[40] "No. Registro: 207,714… Jurisprudencia- Materia(s): Laboral... Octava Época…Instancia: Cuarta Sala… Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación… 76, Abril de 1994… Tesis: 4a. /J. 11/94… Página: 20… Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 226, página 147."

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6626963e6330000000000000001874
170529 13:16:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trabajo, corresponde al patrón demostrar lo contrario, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la indicada Ley."[41]

Del mismo modo, en suplencia de la deficiencia de la queja, este Órgano Colegiado, advierte el ilegal proceder de la autoridad responsable al dejar a salvo los derechos del actor respecto de la entrega de las constancias de las aportaciones ante el Sistema de Ahorro para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por estimar que los trabajadores eligen la institución bancaria para que les administre las cantidades aportadas para su retiro, por lo que es esa institución quien tiene la información al respecto.

Tal determinación resulta incorrecta.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6620636e6633000000000000001874217705529 13:16:02

Para dilucidar lo anterior es conveniente citar lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, el cual en lo que interesa dispone lo siguiente:

*"**Artículo 29**.- Son obligaciones de los patrones:*

***I.-** Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;*

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Única de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

***II.-** Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su*

[41] Registro digital: 161327--- Instancia: Segunda Sala--- Novena Época--- Materias(s): Laboral--- Tesis: 2a./J. 113/2011--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 259--- Tipo: Jurisprudencia.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

***III.-** Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones*

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6620636e6633000000000000001874217705529 13:16:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

***IV.-** Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;*

***V.-** Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales;*

***VI.-** Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto a través de cualquier medio, incluyendo los electrónicos, que el Instituto ponga a su alcance, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.*

A los medios electrónicos a los que se refiere el párrafo anterior le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

***VII.-** Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, conforme a los períodos de pago establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.*

Asimismo, deberán cubrir las aportaciones, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, en cuyo caso su monto se depositará en una cuenta específica que se manejará en los mismos términos que los recursos individualizados del Fondo Nacional de la Vivienda, hasta en tanto se esté en posibilidad de

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6626963e663300000000000000018742
170529 13:16:02

PJF - Versión Pública

individualizar los pagos a favor de sus titulares, en los términos de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les abonen a sus cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, los importes que les correspondan.

La administradora de fondos para el retiro en la que el trabajador se encuentre registrado tendrá a petición del mismo, la obligación de individualizar las aportaciones a que se refiere esta fracción contra la presentación de las constancias mencionadas;

***VIII.-** Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando en los términos de dicho Código, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.*

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes, y

***IX.-** Las demás previstas en la Ley y sus reglamentos.*

La obligación de efectuar las aportaciones a que se refiere la fracción II anterior, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones. Cuando se trate de la obligación de hacer los descuentos a que se refiere la fracción III no se suspenderá por ausencias o incapacidades en términos de la Ley del Seguro Social.

En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de tres meses, concluido

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706e6626963e6633000000000000000018742
170529 13:16:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

Así como lo establecido por el artículo 167 de la Ley del Seguro Social, que literalmente dice:

> *"**Artículo 167**. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."*

De lo que se sigue que el cumplimiento de pagar las aportaciones correspondientes al Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como del Sistema de Ahorro para el Retiro, para cubrir las cuotas correspondientes a la subcuenta de vivienda y subcuentas de retiro, es a cargo de los patrones, por tanto, son éstos quienes cuentan con las constancias que amparan el pago de dichas cuotas o contribuciones.

Consecuentemente, el actor no está obligado a solicitar al Sistema de Ahorro para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores le proporcionen las constancias respectivas, porque el reclamo consistió en la entrega de tales documentos en los que se hiciera constar el pago de las aportaciones correspondientes, siendo deber de la patronal entregar las constancias de mérito, pues así puede acreditar que cumplió con el débito referido y el trabajador puede disfrutar del derecho a la seguridad social.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706e6626963e663300000000000000018742
170529 13:16:02

PJF - Versión Pública

De ese modo, si el actor reclamó la entrega de constancias de aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores así como la entrega de constancias de las aportaciones ante el Sistema de Ahorro para el Retiro; fue ilegal que la responsable calificara como improcedente la solicitud y dejara a salvo los derechos del trabajador para obtenerlos de manera directa.

DÉCIMO. Decisión. Con fundamento en los artículos 74, fracción V, y 77 de la ley de la materia, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable proceda en los términos siguientes:

1.- Deje insubsistente el laudo reclamado.

2.- En su oportunidad dicte un nuevo laudo en el que:

2.1 – Prescinda de las consideraciones que sostuvo en relación al alcance de la prueba documental en vía de informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues el hecho de que la actora estuviera inscrita con otro patrón, no implica que no pudiera desempeñarse en un diverso empleo, por lo que dicha prueba no desvirtúa la confesión ficta que se generó en el procedimiento respecto de la demandada ** ****** ****** ********* ******** ** *************** ******** ** ******* ********.

2.2 – Como consecuencia de la falta de exhibición de los documentos requeridos a la parte demandada ** ****** ****** ********* ******** ** *************** ******** ** ******* *********

en el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por el actor, haga efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo

2.3 – Prescinda de las consideraciones que sostuvo para estimar de buena fe el ofrecimiento del empleo, y siguiendo los lineamientos de esta sentencia, deberá calificarlo de mala fe, debido a que la demandada no demostró la jornada de labores ni el salario

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6626963e663300000000000000018742
170529 13:16:02

que adujo al contestar, mismas condiciones que varió en perjuicio de la parte trabajadora.

2.4 – Se abstenga de considerar inverosímil el reclamo en cuanto a la media hora de descanso.

2.5 – Prescinda de las consideraciones que sustentó para resolver sobre los rubros consistentes en entrega de constancias que amparen el pago de aportaciones ante INFONAVIT y SAR.

3. Resuelva con plenitud de jurisdicción lo que corresponda en derecho.

Dado el sentido de la presente ejecutoria, no se aborda el estudio del resto de los conceptos de violación, porque con motivo de los efectos para los cuales se concede el amparo será hasta el dictado del nuevo laudo cuando podrá advertirse si persiste la diversa infracción planteada.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6626963e6633000000000000001874
17/05/29 13:16:02

Es aplicable la jurisprudencia siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS****. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."*[42]

DÉCIMO PRIMERO. Aplicabilidad de criterios jurisprudenciales.

De conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se consideran

PJF - Versión Pública

[42] Época: Séptima Época--- Registro: 387680--- Instancia: Tercera Sala--- Tipo de Tesis: Jurisprudencia--- Fuente: Informes--- Informe 1982, Parte II--- Materia(s): Común--- Tesis: 3--- Página: 8.

aplicables las tesis y jurisprudencias invocadas por este órgano jurisdiccional, pues aun cuando algunas tienen su origen en la legislación de amparo abrogada, ello no impide que puedan servir de fundamento para las diversas cuestiones que se abordaron en este asunto que se tramita conforme a la normatividad vigente, precisamente por no contravenir sus disposiciones.

Esta consideración se apoya además en la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> "***JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA****. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 77, 79, 170, 184, 185 y 186 de la Ley de Amparo; se resuelve:

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6626963e6330000000000000018742
170529 13:16:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ******* ******* ******* *******, contra el acto que reclamó de la **Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León**, precisado en el resultando primero de la presente ejecutoria, para los efectos que se puntualizan en el considerando décimo de esta ejecutoria.

De conformidad con el artículo 263, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se firma electrónicamente la presente ejecutoria.

Notifíquese; regístrese en el sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE), a fin de que se refleje en el libro de control electrónico, con testimonio autorizado de esta resolución y vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron **en sesión ordinaria virtual** los Magistrados que integran el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Oscar Alejandro Zúñiga Vidales, Edmundo Adame Pérez y Sandra Elizabeth López Barajas**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes firman de manera electrónica en unión del Secretario de Acuerdos **Fernando López Solís**, que actúa y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ALEJANDRO ZÚÑIGA VIDALES

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706b6626963e663300000000000000018742
170529 13:16:02

PJF - Versión Pública

MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)

EDMUNDO ADAME PÉREZ

MAGISTRADA PONENTE

(Firmado electrónicamente)

SANDRA ELIZABETH LÓPEZ BARAJAS

SECRETARIO DE ACUERDOS

(Firmado electrónicamente)

FERNANDO LÓPEZ SOLÍS

(L´MBIW/MJGA)

ESTA FOJA CORresponde A LA ÚLTIMA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL AMPARO DIRECTO 845/2025, QUE RESOLVIÓ EN SESIÓN DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS, CONCEDER EL AMPARO A LA PARTE QUEJOSA, LA CUAL SE FIRMA Y ENGROSA DENTRO DEL PLAZO DE DÍEZ DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO, ESTO ES EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, COMO SE HACE CONSTAR DE LAS EVIDENCIAS CRIPTOGRÁFICAS QUE ENSEGUIDA SE INSERTAN. EN ESTA FECHA SE GENERÓ EL SIGUIENTE OFICIO: 5793. CONSTE.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706d6d2063e6e633000000000000000018742
17/05/29 13:16:02

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
165842263_0151000039663279005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO LOPEZ SOLIS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.42	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 20:00:15 - 02/09/26 14:00:15	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7c 91 a3 c3 f2 17 78 f5 17 b8 21 51 9c f4 7c 6e 8b 06 a7 73 74 cc 2e fb 1c 71 86 0e 7d 1d 1f 99 db 75 15 13 d1 d9 4b 57 ca d1 b1 1b 4b d8 df bc 96 6b 5a 90 cd 10 4c ce ee 33 af 14 43 43 d7 d6 ed 27 7b 8b e7 89 66 67 eb 2a ea e1 32 1c ed 99 23 e0 7c 1d 2c 4c 98 ba d5 24 15 1d 0e 83 75 62 e2 62 a5 bb a7 da 8f d8 b0 68 f9 ce e1 f3 29 ae ce 44 3c 46 4e 94 e8 2b 87 7c 25 0b eb 63 08 89 f1 86 88 69 4d ba 07 01 3b 06 9d 4e e1 bb 6f 06 b7 b3 19 53 b1 04 a5 cb fc d0 88 3f 07 5e 45 1c d0 c5 af ab 9d 8c d0 3a 05 d3 44 cb 63 3a af fa 85 4c 01 82 47 9c 1d ba 4c 26 05 d4 a5 bc 81 37 b8 2f e2 a4 f2 20 6d 0a 78 23 b7 6e f7 b2 d9 eb 66 05 6c 34 20 99 78 08 29 ec 94 db 5f 69 24 cd fb 8d d7 6f 18 9b ba 20 45 0a ff fb 0a 43 b6 50 50 50 1e fc ba ad 0b 9d fd ca bb 40 3a d6 03 d8 d3 f2 f9 15 f8 ef 26 1b d3 77 46 23 e5 2c c9 a9 c5 15 e8 4b db b3 fe 83 2c 42 b8 85 db 81 39 eb c5 34 12 98 bf 66 bb 64 6e cc d2 e9 02 95 31 43 7b d5 0d f6 42 be 3a 7c 77 6b 55 23 dd 48 e0 00 07 da 16 1d 7b 6d 93 7b 25 5b 18 d5 2d 32 8f 97 2d 5e 3a 41 34 1d c2 0c ad f1 3b 67 68 e0 20 e7 46 fc 8b d2 0d 8c 78 d6 5e d5 a7 1f 4e ee b1 d3 13 cf f0 1e 53 a3 0e 66 4a 0d 12 18 42 78 74 59			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 20:00:15 - 02/09/26 14:00:15
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.42

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 20:00:15 - 02/09/26 14:00:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	200495524
Datos estampillados:	nRTj5vxZIOx9QcmOoNecFAZHle4=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR ALEJANDRO ZUÑIGA VIDALES	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.56.29	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 20:10:34 - 02/09/26 14:10:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	27 b2 ae 7f 0f e4 6f 61 9e 70 15 e9 3b 76 66 2d ba fe f8 f1 33 c2 5c df 02 c6 6a a8 53 f6 5c 3c 4b 97 bb 2c 3a c5 24 5a 11 31 28 33 99 1e af 4a 13 ed 31 98 84 f5 6a a3 e6 a3 82 90 a6 e7 86 31 ac 7b ae 39 6c 8c 73 8e b7 93 91 3a be d1 91 a8 bb bb 6e a0 4b 35 b7 8b ab 5d 77 54 19 64 2f 5f 33 38 f3 6c d8 b1 7d 00 91 f2 1a 20 10 8f 2e 4d fc a8 b5 00 eb 5b 23 a8 4f f4 a0 ae 1b 54 73 09 74 02 65 92 47 7b ee b9 9a 64 1a df cc 00 fe e4 a1 d4 d8 a4 b2 ad 37 73 a7 70 3d 29 fa 2d 0e e8 52 e1 51 9e 75 1c 17 a2 7f 14 80 2a 66 0b 64 13 b9 3a b6 f0 11 92 2c 2b 5c 56 9a ea 5a 78 a1 ec 05 30 d3 8c c2 ad db 3d 97 87 2f 74 ac f7 54 76 80 b5 f4 4f 45 a0 05 64 9c 4a 18 7d df c4 86 e5 4f 6b 27 45 83 ad 79 b4 f0 85 7c a6 c1 9b 8e 42 43 22 5d 35 29 8d aa a1 ed 5c 6c 65 70 84 35 78 60 49 ec 78 71 8b 3d 32 74 ae 2a 2e f2 ac b0 62 e9 13 76 7b 11 01 72 25 f5 97 59 99 0d de c2 84 68 35 6d 69 75 7e 42 91 10 93 87 ba c4 ce 8f 68 f3 a6 35 c4 86 f2 52 a5 8d 74 cd ce f2 44 de a4 20 be ae 85 aa 18 c3 5e 9e a5 85 68 83 d5 ce f3 da 32 76 a3 6b bf 32 9f fc e6 6d 80 39 32 9b 3f 55 dd 56 d3 24 36 37 e6 84 d4 87 b1 50 d2 b4 6d ac cf 83 2a b2 4a b8 9f 1e 02 18 3d c8 fd ac 42			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 20:10:34 - 02/09/26 14:10:34
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.56.29

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 20:10:35 - 02/09/26 14:10:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	200509974
Datos estampillados:	0h93/63e88GuIJJgYxufvGASjpM=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDMUNDO ADAME PEREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.13	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 20:18:29 - 02/09/26 14:18:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	98 a5 e7 ac 7c b2 55 0e e1 9d 99 93 84 3b b1 c7 1c c5 8b ba a9 11 25 07 7c b1 12 f7 b2 a7 6e 90 a4 de 4f 55 1a b0 cd ba 5b 33 4d 61 61 b5 54 84 12 3b da 86 63 7c 6e 36 6f 45 d1 d4 b9 66 8c 5f 2a f7 bc 78 8a dc 5a 6d 69 82 44 9f 44 62 f6 17 e1 7f c7 db f8 f0 89 d5 1c 7e de ed d7 d7 b6 da ae f0 b2 39 18 e4 ff 0e 3a fc 8e 50 27 3b 5e 38 ea c4 04 cc 09 14 a7 75 a5 cc 72 68 24 21 53 61 00 cb 91 d5 84 9b 95 15 8b 50 7f 34 7d 48 df fd a0 25 06 74 91 29 86 2d de bc 50 45 f5 e6 60 4e 63 16 7e a7 fd a2 25 38 3f 8b 40 cb 29 43 e4 d2 23 9c 40 4a c7 8f 39 56 e9 91 c0 f3 7d 7e d6 bf b5 6b 8e 65 b6 d8 d3 86 93 32 ef f5 a9 13 69 e3 f3 aa ec c5 df 11 3d 91 54 88 66 21 8d 1b 38 f0 02 dc 39 32 fc 4f 09 1e 96 ff 72 20 29 3d 40 c5 76 f4 26 7d 46 7d 86 48 c6 3a 82 1a 41 5d 57 16 36 7e d5 aa 90 5c 34 47 87 42 ff d6 3b 2c 4e 40 d7 ae e9 c5 49 ec 0c bd bb a3 51 8e 0c fe 6b 25 8a 74 91 bb f6 10 c3 8c ad 3a a6 43 e4 e6 65 1a b3 44 bf 31 20 4d 29 49 53 8d 79 16 73 cf 3b 54 3a ea 7c 44 8a 1a f3 20 26 b7 3b 0b 63 ca 14 8f 5a a7 3e 2e b2 bd f5 43 d3 85 d4 e5 aa 19 6a 56 63 24 e4 ce bd 4e 10 0e 81 c1 95 de cc fc e1 cb 9c 02 69 9b 9f c2 9d ce de a8 b5 6f ab 7d 1b 6c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 20:18:30 - 02/09/26 14:18:30
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.13

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 20:18:30 - 02/09/26 14:18:30
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	200520767
Datos estampillados:	Bg4KShnlGZsDxDrWklBPpWLFDQY=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SANDRA ELIZABETH LOPEZ BARAJAS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.1e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 20:33:49 - 02/09/26 14:33:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	81 62 1c 41 ae 38 45 80 dd cd ec 61 1c 3c fc 88 43 0e 30 d3 ef d9 19 42 8e 58 9b ee 97 eb fb 6d 96 4d a9 14 1f bf 7d 5e 4a 92 a8 88 18 39 c8 79 74 2d c4 84 9c 6d 4f d3 fb d0 06 a1 eb 99 8c c9 06 f5 12 d6 f5 78 92 af 62 29 bc b7 59 46 f5 f7 41 4d 78 c7 ab b2 31 0c a5 b6 cb fa 13 45 46 cc 5a 41 1e 6e 07 f8 ae a5 ce 79 c0 aa e0 21 71 f9 28 a5 1a cc ed 00 31 d0 3b 02 ce 29 8b 94 05 a1 fa e4 77 02 c3 79 1f 27 cc 25 46 86 59 20 b5 e9 25 be 6b fa 9e 90 b1 cb 13 02 95 f4 8e 5a 6b 2c eb 4a a6 0b 1f c2 7e 8c fb 2c 70 c0 e4 3e bd 80 c4 68 8a be a0 a9 aa e3 ca 07 45 af 6a 47 a2 bb 12 36 f5 12 33 7c 8d 98 9e ca c0 7c 44 1b 4b b5 80 65 29 39 e8 03 c7 5f 6f a3 76 25 1c 11 7d f8 0b 1c e6 18 04 bf 0d 5e e6 c9 6f 44 e5 d2 9b 60 d5 d3 ce e0 50 ad e6 cd 01 a6 cb e4 c4 31 63 32 28 6a 0b b0 41 c9 0f 0b 3d 1b fe 02 07 90 9f e1 f8 f6 9e a2 e7 f7 7d 4d 62 da 8c 42 68 18 6d 81 47 84 c4 f5 43 3e b4 2b 4b de 2a e1 b8 b0 f9 9f f2 cb 9e 72 84 0c ce 34 8e c6 4f 45 63 30 d4 ed 2c 9b e9 40 8a 2e 81 92 88 0b a4 52 cc e7 67 55 19 dd 3c e5 b3 8b 90 59 34 2a a3 16 d7 4a aa ba 5f e6 67 e2 90 3d 9b af c3 12 d9 d7 f0 38 1b b8 9f a0 dd 39 4a 5f 32 92 75 96 30 2f 2c 72 82 b4			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 20:33:49 - 02/09/26 14:33:49
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.1e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 20:33:50 - 02/09/26 14:33:50
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	200540503
Datos estampillados:	WjkNUtn7g35a49tzJqqfJ1nnHKM=

El dos de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Mercedes Berenice Ibarra Wiley, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública